



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0109.

REFE : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DTE : FRANKLIN ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ.

DDO : MARTA NELLY OSORIO VILLA.

RDO : 05-154-31-84-001-2020-00145-00.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede este Despacho, a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que hacen las parte de este asunto MARTA NELLY OSORIO VILLA y FRANKLIN ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ.

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Manifiestan de manera personal los cónyuges, que han llegado a un acuerdo para conciliar sus desavenencias, consistente finalizar su vínculo matrimonial de mutuo acuerdo por el procedimiento notarial, acordando igualmente liquidar la sociedad conyugal en ceros, y que cada uno renuncia expresamente a cualquier solicitud de alimentos entre sí, solicitando en consecuencia, se declare terminado el proceso por voluntad de la partes.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 314 del C. G. P., norma que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso, señala que la parte demandante podrá DESISTIR de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Dispone además la norma, que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y que el desistimiento

debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Por su parte, el artículo 315, ibídem, enlista los sujetos procesales a los cuales les está vedado realizar una actuación procesal encaminada al desistimiento de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran, los incapaces y sus representantes legales, a menos que obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores ad litem.

Revisando el presente expediente, se tiene, lo siguiente: la solicitud implica el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la terminación del proceso; en este asunto aún no se ha pronunciado sentencia que fulmine la instancia, y además de ello, la solicitud de desistimiento proviene de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda, sumado además al hecho, de que la solicitud es coadyuvada de manera personal por la parte demandada, siendo que la primera tiene la capacidad jurídica para realizar un acto de esta naturaleza, resultando en consecuencia, procedente acceder a dicho desistimiento, ya que concurren en este evento los presupuestos legales para ello, y siendo así considera el despacho viable la petición hecha, por lo que se accederá a ella.

Finalmente, no habrá condena en costas, pues la solicitud de terminación del proceso es coadyuvada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se accede al DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda que nos ocupa hace la parte demandante FRANKLIN ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ y la parte demandada MARTA NELLY OSORIO VILLA; en consecuencia, el desistimiento de la demanda de la referencia, trae consigo la terminación del presente proceso y surtirá los efectos de que trata el artículo 314 del C. G. P.

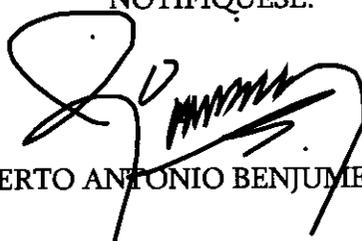
**SEGUNDO:** Sin costas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

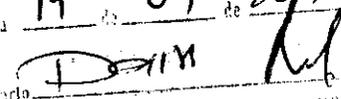
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**



|                               |   |
|-------------------------------|---|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA |   |
| Se notifico el auto anterior  |   |
| Estados No                    | 0318  |
| Hoy a la 8am                  |   |
| 14                            | 04  |
| de                            | 2011  |
| Secretario                    |  |

TERMINACION DE PROCESO

Gustavo Boris Rojas Hernandez <borisrojas1@hotmail.com>

Jue. 18/03/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; borisrojas1 <borisrojas1@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (504 KB)

franklin y marta- juzgado familia.pdf

Muy buenas tardes doctor Dairo Alberto Arrieta; la presente es para informar que el señor FRNKLIN ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ y la señora MARTA NELLY OSORIO VILLA, partes en el proceso con radicado N° 2020-00145-00; acordaron arreglar sus diferencias a través de proceso notarial, donde van a dar por terminado la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

en consecuencia, solicito al señor Juez, dar por terminado el proceso y archivar.

quedo atento al recibido.

gracias.

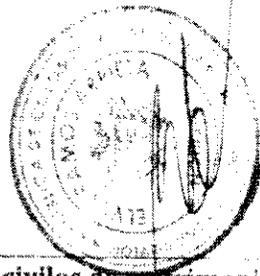
Recibido  
18/03/2021  
Dairo A

Doctor:

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia

E. S. D.



|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Franklin Alberto Londoño Muñoz</b>                                 |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>Marta Nelly Osorio Villa</b>                                       |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>05-154-31-84-001-2020-00145-00</b>                                 |

Entre los suscritos a saber: por una parte la señora **MARTA NELLY OSORIO VILLA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 43.107.437 expedida en Bello (Ant), domiciliada en calle nueva N° 17-87 del barrio "Juan Pablo II" del Municipio de Titiribi (Antioquia), con correo electrónico: [osoriovillanelly@gmail.com](mailto:osoriovillanelly@gmail.com), celular N° 3108433190 y por la otra parte el señor **FRANKLIN ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 98.494.936 expedida en Bello (Ant), domiciliado en la carrera 17 N° 8 - 33 del barrio Puehlo nuevo de Caucasia (Ant); celular N° 3137335243; e-mail: [franklinlondono@outlook.com](mailto:franklinlondono@outlook.com), quienes obramos en nuestro propios nombres, sin ningún tipo de presión o apremio alguno; manifestamos al señor Juez, que hemos convenido conciliar nuestras desavenencias y llegar a un acuerdo mutuo en los siguientes puntos:

1. Finalizar nuestro matrimonio católico, a través de procedimiento notarial; donde el señor Notario declarará la Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso, celebrado en la parroquia "Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe" de la ciudad de Medellín (Ant) el día veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), cuyo acto se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el serial N° 04751673.
2. Consecuentemente con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se liquidara la Sociedad Conyugal existente entre los ex cónyuges, en CERO (\$ 0.00) pesos, pues así lo hemos pactado.
3. Que renunciamos expresamente de cualquier solicitud de alimentos; de manera que cada uno en adelante, asumirá sus propios gastos tales como subsistencia, habitación, vestidos y que nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas, la de nuestras familias, nuestros trabajos, nuestros respectivos círculos sociales y todo aquello que incida en nuestra honra y buen nombre, obligación que cumpliremos en todo momento y lugar.

Por lo anteriormente narrado y acordado entre las partes; le solicitamos con todo respeto al señor juez, declarar la terminación del proceso de la referencia, por voluntad de las partes.

Atentamente:

Marta Nelly Osorio Villa

**Marta Nelly Osorio Villa**

C.C. N° 143.107.437 de Bello Antioquia (Ant)

Cónyuge.

Franklin Alberto Londoño Muñoz

**Franklin Alberto Londoño Muñoz**

C. C. N° 98.494.936 de Bello (Ant).

Cónyuge.